



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2021-00159
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YURANI ESTHER MARTINEZ MUÑOZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 27 de abril de 2021.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: Anexo constancia de la remisión del poder otorgado desde el correo de notificacionesjudiciales@aecsa.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA, aportado dentro de la demanda.

Visto el alegato del apoderado judicial de la parte demandante, este despacho se reafirma que se está bajo vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, decreto en el que se estipula que la persona **demandante** inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello.

Vale resaltarle a la apoderada judicial demandante que quien debe remitir el poder desde **su** correo registrado es la persona jurídica inscrita en el registro mercantil, que el presente caso, al ser el demandante BANCOLOMBIA S.A. el correo registrado es admfunbancol@bancolombia.com.co.

Así pues, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del parágrafo tercero del artículo 5° de tal decreto ejusdem en el que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales).

Aunado a lo anterior, el togado no subsana el defecto señalado en el auto de inadmisión respecto a lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33 Hoy: 24 de mayo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO